



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0386/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa se ha incoado contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), de conformidad con los sellos estampados en la instancia recursiva. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas, señores Miguel F. Doshe Jorge, Lilian Román de Doshe y sus herederos, a través del Acto núm. 1189/2014, instrumentado por el ministerial Rafael A. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, D.N., el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), en manos de su abogada apoderada, Dra. Dalia B. Pérez Peña, según se hace constar en el documento descrito.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a las partes recurridas a través del Acto núm. 0684/2014, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al dictar su Sentencia núm. 20144849, basó su decisión, esencialmente, en lo siguiente:

(...) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile por prescripción la demanda en nulidad o revocación de una decisión que autorizó rebajar áreas y emisión de certificado de título, observando lo siguiente: que en el caso de la especie, siendo que con su acción los sucesores de Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu pretenden impugnar un procedimiento de deslinde cuya ejecución dio lugar a derechos reales inmobiliarios inscritos en el Registro de Títulos el día 13 de junio de 1990, que verificado el vencimiento del plazo previsto por la ley para el ejercicio de dicha acción, el derecho quedó purgado y consolidado en la forma en que fue registrado, no pudiendo oponerse a los actuales titulares del derecho en cuestión cargas que no constaban registradas sobre el inmueble al momento de ser adquirido por estos últimos, por lo tanto este tribunal entiende procedente acoger el medio de inadmisión planteado en la audiencia celebrada en fecha 12 de marzo del 2012, y consecuentemente declarar a los demandantes inadmisibles en sus pretensiones por haber prescrito el derecho de accionar, tal y como se indicara en la parte dispositiva de esta sentencia¹.

(...) que reposa en el expediente la instancia (...) a través de la cual el señor Cesar Augusto Lafontaine Valoy y compartes incoan su recurso de apelación, sin embargo no describen las generales de los demás herederos que forman parte de la sucesión de Pura Valoy, lo cual es improcedente y violatorio al sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base del criterio de especialidad consistente en la correcta determinación e individualización de sujetos, objeto y causa del derecho a registrar y la legitimidad que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular.

(...) que los recurrentes Cesar Augusto Lafontaine Valoy y compartes, quienes alegan ser herederos de Pura Valoy, (hecho que alegan pero que tampoco prueban por cuanto no reposan en el expediente el acta de defunción de dicha señora), estos no aportaron los documentos necesarios a fin de probar las calidades que invocan, pues no consta depositado en el expediente, ningún documento que acredite la condición de herederos de las personas indicadas, prueba que está sujeta a las regulaciones del Código Civil que exige la presentación de las actas del Estado Civil correspondientes, disponiendo el artículo 319 de ese mismo código que la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del estado civil, mientras que, la de los hijos nacidos fuera del matrimonio se probará por el reconocimiento, conforme se encuentra previsto por los artículos 331 y siguientes de dicho texto legal. Que solo ante la verificación de las circunstancias excepcionales previstas por el artículo 46 de ese mismo Código puede prescindirse de dichos documentos como prueba de la filiación.

(...) que si bien los recurrentes sustentan su pedimento en la decisión No. 7, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de agosto del año 2000, que determina herederos contenida en el oficio No. 498/11 de Registro de Títulos, sin embargo no fue depositada copia certificada de la misma, por lo que citar este documento en el escrito ampliatorio de fecha 26 de febrero del 2013, no es útil como prueba, y de ningún modo sustituye las actas del estado civil, pues un simple alegato, no resulta ser una prueba suficiente para demostrar la calidad de heredero reclamada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que no se ha demostrado en esta alzada, que se hayan verificado las circunstancias que de manera excepcional permiten prescindir de las actas como prueba de la filiación, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Civil ello no será posible si los registros no han existido o si ellos fueron destruidos, lo que no se comprobó en este caso en donde las partes recurrentes se han limitado a depositar un poder general de fecha 8 de noviembre del 2006, cuya fe pública solo alcanza hasta las actuaciones y comprobaciones hechos por el propio notario, no así a los contenidos del acto producido cuando este funcionario público limita su actuación a la inscripción de declaraciones prestadas por terceras personas, y siendo así, el tribunal está en la imposibilidad material de garantizar la certeza de las declaraciones contenidas en dicho acto, por lo tanto, en la especie, para el tribunal no está probada la condición de herederos de los indicados señores y en adición no figuran depositados al expediente los respectivos certificados de títulos de los derechos en discusión correspondiente a las parcelas 38, 39-resto,39-A y 39-B, a fin de ordenar su reducción o cancelación en caso de que correspondiere.

(...) que por las razones invocadas, el tribunal rechaza, por falta de pruebas, las pretensiones que en ese sentido han presentado los señores Lidia Lafontaine Valoy, Alejandrina Valoy, Cesar Augusto Lafontaine Valoy, Ramón Antonio Lafontaine Valoy, José Lafontaine Valoy y José Benjamín Martínez Valoy quienes alegan ser sucesores de Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

(...) que procede pues, rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación por falta de pruebas y confirmar en todas sus partes la sentencia No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20121798, 2de fecha 20 de abril del año 2012, dictada por la Quinta Sala de Liquidación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente Decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, solicita al Tribunal en su petitorio, entre otros, que se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Superior de Tierras del seis (6) de junio de novecientos noventa (1990). Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) que la sentencia No. 20144849 de fecha 01 de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, la cual confirma la sentencia dictada en Jurisdicción Original ya señalada es violatoria del Derecho Constitucional de Propiedad que le asiste a los sucesores de las señoras Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy Abreu debidamente determinados, expresados en la instancia de excepción de constitucionalidad, mediante el absurdo jurídico de la prescripción, ya que el Derecho de propiedad no prescribe, conforme lo establece la Constitución, las leyes y la doctrina tanto nacional como internacional; sin embargo, esas 10 tareas adjudicadas más allá de las realmente adquiridas por el Sr. Miguel Francisco Doshe Jorge, es violatoria del Derecho de Propiedad de los sucesores Valoy, no importando que la irregular adjudicación se haya producido en el año 1990 como se hizo, ya que esos derechos se encuentran protegidos por un certificado de título que data del año 1963 y que es oponible inclusive contra el Estado.

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que mediante la excepción de constitucionalidad planteada mediante instancia por ante el Tribunal Superior de Tierras se produjo la conculcación de los derechos de los recurrentes (...) ya que no existe plazo alguno que impida la REIVINDICACION solicitada a través de la nulidad de la resolución que aprobó el irregular deslinde por parte del Sr. Miguel Francisco Doshe Jorge, lo cual no se debió a un error, sino de una voluntad de hacer fraude, ya que los recurridos se han resistido a realizar la devolución de las 10 tareas de terreno irregularmente ocupados, en base a un certificado de título que contiene una porción de terrenos adquirida de manera fraudulenta, mediante la alteración del dispositivo de la resolución que aprobó el deslinde, las cuales se encuentran protegidas por el certificado de título No. 63-1602 a favor de los sucesores de las señoras Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy Abreu.

(...) que la adjudicación irregular, lograda por el Miguel Francisco Dosche Jorge, mediante un deslinde realizado en un proceso llevado de manera administrativa, pudo ser logrado por dicho solicitante, alterando el dispositivo de la señalada resolución, ya que en las motivaciones de la misma y los documentos que la sustentan, se expresa la cantidad correcta que con 100 tareas (...) las cuales realmente había adquirido; sin embargo, hizo que se alterara el dispositivo, llevándolas a 110 tareas (...) con una diferencia de 10 tareas de mas, en perjuicio de los Sucesores de Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy Abreu.

(...) que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, con su sentencia No. 20144849 de fecha 01 de septiembre del año 2014, que confirma la sentencia No. 20121798 de fecha 20 de abril de 2012 de Jurisdicción Original, la cual declara inadmisibile a los sucesores de Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, por prescripción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción que persigue a reivindicación de las 10 tareas de terreno adjudicadas al Sr. Miguel Francisco Doshe Jorge, más allá de las 100 tareas vendidas; subvierte el orden constitucional establecido en el art. 51 de la Constitución de la República Dominicana, el cual protege a favor de los Sucesores e Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy, el derecho de propiedad sobre las 10 tareas adjudicadas más allá de las vendidas al hoy co-recurrido, mediante la alteración de la resolución que aprobó el deslinde, así como también el art. 6 de nuestra Constitución (...)

(...) que en relación con la Resolución del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha 06 de junio del año 1990 y la alteración de la que fue objeto en su parte dispositiva; tratándose de un derecho real e imprescriptible protegido por la Constitución de la República; este honorable Tribunal Constitucional debe ordenarle al Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la NULIDAD de dicha resolución, así como también por vía de consecuencia, la NULIDAD de los Certificados de Títulos emitidos con posterioridad, así como también, la nulidad del plano particular de la parcela No. 39-A, a los fines de que los sucesores de Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, puedan ejecutar el deslinde de las porciones que indica la Resolución de Determinación de Herederos de su De cujus (sic), por el área que indica el Certificado de Título No. 63-1602 emitido en fecha 25 de abril del año 1963.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No hay constancia en el expediente de que las partes recurridas, señores Miguel F. Doshe Jorge, Lilian Román de Doshe y sus herederos, así como también la Inmobiliaria Geraldino, S.A., hayan depositado escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante haberle



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido notificada la instancia contentiva de éste, según se hace constar en el legajo de piezas que conforman el expediente, mediante el Acto núm. 0684-2014, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Se hace constar que en el acto de notificación descrito hay una anotación de que en el traslado practicado a los recurridos la persona rehusó recibir el acto de alguacil.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 1189/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), sobre notificación de la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Copia del Acto núm. 0684-2014, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), de notificación de recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen a raíz de la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Decisión núm. 11, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el catorce (14) de febrero de dos mil (2000).

Como consecuencia de lo anterior, la parte recurrente alega ante el Tribunal Constitucional que la indicada decisión le ha conculcado su derecho fundamental a la propiedad en ocasión de una litis sobre terrenos registrados. En razón de ello, ha apoderado a esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. Al examen de la decisión objeto de impugnación, Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014), advertimos que se trata de una decisión pronunciada al tenor del recurso de apelación interpuesto respecto de una resolución dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con motivo de una litis sobre terrenos registrados.

b. En efecto, la parte recurrente denuncia en su escrito de revisión constitucional una alegada “alteración de la que fue objeto la Resolución del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha seis (6) de junio del año mil novecientos noventa (1990), (...) en su parte dispositiva”, invocando su imprescriptibilidad al tratarse de un derecho real protegido por la Constitución de la República.

c. En este orden de ideas dicha parte solicita al Tribunal Constitucional, *ordenarle al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la nulidad de dicha resolución, así como también, por vía de consecuencia, la nulidad de los Certificados de Título emitidos con posterioridad, así como también, la nulidad del plano particular de la parcela No. 39-A, a los fines de que los sucesores de Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, puedan ejecutar el deslinde de las porciones que indica la Resolución de determinación de Herederos de su De cujus, por el área que indica el Certificado de Título No. 63-1602 emitido en fecha 25 de abril del año 1963.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Es preciso remitirnos a lo consignado en la norma prescrita por la Ley núm. 137-11 y la Constitución, las que estipulan cuáles decisiones tienen vocación de ser impugnadas a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

e. En este sentido, procede invocar lo consagrado por el artículo 277 constitucional:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

f. Luego, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 indica que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g. De ahí que después de analizar los requisitos contemplados en los artículos aludidos, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que habiendo sido dictada por una corte de apelación, al momento de interponer el recurso que nos ocupa, el plazo para interponer el recurso de casación se encontraba hábil; en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibile.³

³ En este sentido ha sido juzgado de acuerdo al precedente asentado en la Sentencia TC/0164/15, en la cual se hace constar a su vez los criterios asentados en las decisiones: TC/0096/13 y TC/0121/13.

Expediente núm. TC-04-2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese sentido, ha sido resuelto por esta sede de justicia constitucional especializada, en sus precedentes, que las sentencias dictadas por la corte de apelación no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

i. Sobre este criterio, se ha establecido que “(...) en efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación”. En igual tenor, este tribunal ha señalado que (...) *no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones*⁴; de ahí que las atribuciones del Tribunal se encuentran limitadas cuando los postulantes no agotan el periplo procesal correspondiente de acuerdo a los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico.

j. Para robustecer este criterio, en el mismo precedente el Tribunal explica que las sentencias como la que ha sido objeto de impugnación no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, toda vez que (...) *el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judiciales*.

k. De acuerdo con el preindicado razonamiento, el recurso de revisión constitucional tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos

⁴ Sentencia TC/0164/15.

⁵ Sentencia TC/0164/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

1. Esta sede constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del recurso incoado por la parte recurrente, sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, en virtud de los argumentos desarrollados en el cuerpo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valoy Abreu, así como también a las partes recurridas, señores Miguel F. Doshe Jorge, Lilian Román de Doshe y sus herederos; y a la Inmobiliaria Geraldino, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

Expediente núm. TC-04-2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal **b** de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁶. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino

⁶ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.

Expediente núm. TC-04-2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁷.

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, y luego de citar los presupuestos de admisibilidad previstos en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se limitó a indicar que «[...] la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que habiendo sido dictada por una corte de apelación, al momento de interponer el recurso que nos ocupa, el plazo para interponer el recurso de casación se encontraba hábil; en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibles⁸». Y luego pasó directamente a ponderar el supuesto establecido en el literal **b** del artículo 53.3⁹. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla en lo absoluto las motivaciones por las cuales

⁷ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.

⁸ Véase el párrafo 19.g de la sentencia que nos ocupa.

⁹ Véase el párrafo 9.h de la sentencia que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado¹⁰. Por el contrario, solo se ocupa de examinar cómo el caso de la especie no satisface el supuesto establecido en el literal **b** del artículo 53.3¹¹. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a la regla prevista en el literal **b** de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado¹² y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»¹³. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

¹⁰ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

¹¹ Véase el párrafo 19.h de la sentencia que nos ocupa.

¹² En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

¹³ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firma: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO

Consideraciones previas:

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados consistente en una demanda en nulidad de resolución que aprueba trabajos de replanteo, incoada

Expediente núm. TC-04-2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, contra los sucesores de Miguel Doshe Jorge e Inmobiliario Geraldino, S.R.L., en relación a la parcela núm. 39-A, del distrito catastral núm. 11, del Distrito Nacional. Dicha demanda fue declarada inadmisibile por prescripción, en virtud de la Sentencia núm. 20121798, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil doce (2012). Contra esta decisión, los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1ro) de septiembre de dos mil catorce (2014), confirmando en todas sus partes la referida sentencia núm. 20121798.

No conforme con la decisión dictada en grado de apelación, los Sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, interpusieron por ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la referida Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1ro) de septiembre de dos mil catorce (2014), *“es violatoria del Derecho Constitucional de Propiedad que le asiste a los sucesores de las señoras Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy Abreu debidamente determinados, expresados en la instancia de excepción de constitucionalidad, mediante el absurdo jurídico de la prescripción, ya que el Derecho de propiedad no prescribe, conforme lo establece la Constitución, las leyes y la doctrina tanto nacional como internacional; sin embargo, esas 10 tareas adjudicadas más allá de las realmente adquiridas por el Sr. Miguel Francisco Doshe Jorge, es violatoria del Derecho de Propiedad de los sucesores Valoy, no importando que la irregular adjudicación se haya producido en el año 1990 como se hizo, ya que esos derechos se encuentran*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegidos por un certificado de título que data del año 1963 y que es oponible inclusive contra el Estado”.

Fundamento del voto:

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1ro) de septiembre de dos mil catorce (2014), argumentando esencialmente lo siguiente: *“De ahí, que después de analizar los requisitos contemplados en los artículos aludidos, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que habiendo sido dictada por una corte de apelación, al momento de interponer el recurso que nos ocupa, el plazo para interponer el recurso de casación se encontraba hábil, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibile”.*

En apoyo a lo anterior, se destaca el criterio sostenido por este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0164/15,¹⁴ en torno a que *“(...) en efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación”.* En igual tenor este tribunal ha señalado que *“(...) no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones”;*¹⁵ de ahí que las atribuciones del tribunal se encuentran limitadas cuando los postulantes no agotan

¹⁴ Dictada el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

¹⁵ Sentencia TC/0164/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el periplo procesal correspondiente de acuerdo a los recursos disponibles en el ordenamiento jurídicos.

Tal como fue establecido en la indicada Sentencia TC/0164/15, *“el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial”*.

Precisado lo anterior, procede delimitar que coincidimos con el voto mayoritario en el sentido de declarar la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con los requisitos previstos en la ley que rige la materia; sin embargo, disentimos del argumento expuesto en torno a que *“al momento de interponer el recurso que nos ocupa, el plazo para interponer el recurso de casación se encontraba hábil, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibile”*.¹⁶ A nuestro criterio, este razonamiento no sustancia adecuadamente la solución del presente recurso, en base a los siguientes señalamientos:

a) En primer lugar, cabe destacar que en virtud del artículo 277 de la Constitución dominicana *“todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”*.

b) En ese orden de ideas, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé que el

¹⁶ Ver Fundamento núm. 9, literal g), de la sentencia que motiva el presente voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Acorde a lo anterior, el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se erige como primer requisito para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y en la especie, la sentencia que motiva el presente voto, ha señalado como causa de su incumplimiento el hecho de que el plazo para interponer el recurso de casación contra la sentencia recurrida se encontraba hábil.

d) Al respecto, cabe señalar que en ninguna parte de las motivaciones expuestas en la sentencia que motiva el presente voto, se computa plazo alguno ni se indica en base a que documentación se llega a tal conclusión, en inobservancia del deber de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

e) De igual forma, procede destacar que, por interpretación a contrario, el indicado argumento conduce erróneamente a establecer que en el caso de que el plazo previsto para interponer el recurso de casación se encontrara vencido, procedería la admisibilidad del presente recurso interpuesto por violación al derecho fundamental de propiedad, lo cual carece de congruencia y desconoce los requisitos previstos en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f) En efecto, aun en el supuesto del vencimiento del plazo para interponer el recurso de casación contra la citada sentencia núm. 20144840, el presente recurso de revisión constitucional, sería inadmisibles puesto que ese carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, anteriormente referido, requiere para el ejercicio del presente recurso, el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Esa condición no se verifica en el presente caso, puesto que la sentencia impugnada fue dictada en grado de apelación y contra la misma no se agotó el recurso extraordinario de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Así lo ha establecido este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0121/13,¹⁷ considerando que

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

h) Conviene reiterar también lo expresado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0105/15,¹⁸ destacando lo siguiente: “*este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional*

¹⁷ Dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

¹⁸ Dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada”.

Las consideraciones que anteceden son las que, a nuestra opinión, justifican adecuadamente la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1ro) de septiembre de dos mil catorce (2014), en consonancia con las normas que rigen la materia y los indicados criterios establecidos por este tribunal constitucional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario